

## Capítulo 5

### Procedimientos Aduaneros

#### Sección A

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Autoridad aduanera** significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación del país de cada Parte, es responsable de la administración y la observancia de sus leyes aduaneras:

- a. en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, y
- b. en el caso de Tailandia, *the Customs Department*;

**Leyes aduaneras** significa aquellas leyes y regulaciones administradas y aplicadas por la autoridad aduanera de cada Parte relativas a la importación, exportación y tránsito/trasbordo de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos, o a prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto al movimiento de productos sujetos a control, a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;

**Materiales de publicidad impresos** significa las mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA), incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística y comercial, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, que tienen la intención esencial de publicitar un bien o servicio, y/o que son distribuidos sin cargo alguno;

**Muestras comerciales** significa muestras comerciales de valor insignificante, o sin valor, o marcadas, rotas, perforadas o tratadas de cualquier otro modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales; y

**Procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por la autoridad aduanera de cada Parte a las mercancías sujetas a control aduanero.

##### Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a. simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- b. garantizar la uniformidad, la previsibilidad y la transparencia en la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras de las Partes;
- c. asegurar el eficiente y rápido despacho de las mercancías;
- d. facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante el uso de tecnología de la información y de la comunicación, tomando en cuenta los estándares internacionales; y
- e. promover la cooperación entre las autoridades aduaneras en lo referente a los estándares internacionales pertinentes y prácticas recomendadas como aquellas formuladas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

### **Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para las mercancías comercializadas entre las Partes.
2. Este Capítulo deberá ser implementado por cada Parte de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada Parte y dentro de la competencia y recursos disponibles de las autoridades aduaneras de cada Parte.

### **Sección B Procedimientos Aduaneros y Facilitación**

#### **Artículo 5.4: Procedimientos Aduaneros**

1. Las autoridades aduaneras de una Parte se asegurarán que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, uniformes, transparentes y que faciliten el comercio, incluyendo por medio del despacho expedito de las mercancías y medios de transporte.
2. Los procedimientos aduaneros de una Parte deberán, cuando sea posible y en la medida que lo permitan sus respectivas leyes aduaneras, ajustarse a los estándares y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y otras organizaciones internacionales que sean relevantes para las aduanas.
3. La autoridad aduanera de una Parte revisará sus procedimientos y prácticas aduaneras con miras a simplificarlos para facilitar el comercio.

#### **Artículo 5.5: Valoración Aduanera**

Las Partes aplicarán el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994, para lo efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes.

#### **Artículo 5.6: Resoluciones Anticipadas**

1. Las autoridades aduaneras de cada Parte emitirán por escrito, resoluciones anticipadas, previo a la importación de un bien en su territorio, a solicitud escrita de una persona que tiene la intención de importar en o exportar hacia su territorio, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada, relativas:
  - a. a la clasificación arancelaria;
  - b. al método de valoración; o
  - c. si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.
2. Las autoridades aduaneras emitirán resoluciones anticipadas después de recibir una solicitud escrita, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de la resolución anticipada se realizará dentro de ciento veinte (120) días.
3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia desde su fecha de emisión o cualquier otra fecha especificada en esa resolución, durante cierto tiempo, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, siempre que los hechos o las circunstancias en las cuales está basada la resolución no hayan cambiado.
4. Las autoridades aduaneras podrán modificar o revocar una resolución anticipada cuando los hechos o las circunstancias prueben que la información en la cual está basada la resolución anticipada es falsa o imprecisa.
5. Cuando un importador solicita que el tratamiento otorgado a una mercancía importada debe estar regulado por una resolución anticipada, las autoridades aduaneras podrán evaluar si los hechos y las

circunstancias de la importación concuerdan con los hechos y las circunstancias en las que está basada la resolución anticipada.

6. Cada Parte pondrá a disposición del público sus resoluciones anticipadas, sujeto a los requisitos de confidencialidad en su ley interna, para efectos de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.
7. Si un solicitante entrega información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes en su solicitud de resolución anticipada, o no actúa en concordancia con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas apropiadas, incluyendo las acciones civiles, penales y acciones administrativas, penas u otras sanciones de conformidad con sus leyes internas.

#### **Artículo 5.7: Despacho de Aduanas**

1. Cada Parte procurará aplicar los procedimientos aduaneros en forma previsible, uniforme y transparente para el eficiente despacho de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Para agilizar el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes, cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
  - a. disponer el despacho de las mercancías dentro de un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes o regulaciones aduaneras;
  - b. hacer uso de tecnologías de la información y de la comunicación;
  - c. adoptar o mantener procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros lugares;
  - d. armonizar sus procedimientos aduaneros, en lo posible, con los estándares internacionales pertinentes y mejores prácticas, tales como aquellas recomendadas por la OMA; y
  - e. adoptar o mantener procedimientos que permitan despachar las mercancías antes, y sin perjuicio, de la determinación final de su autoridad aduanera respecto de las tasas, derechos e impuestos aplicables, sujetos a los procedimientos internos.

#### **Artículo 5.8: Gestión de Riesgos**

1. Con miras a facilitar el despacho de mercancías comercializadas entre los países de las Partes, la autoridad aduanera de cada Parte utilizará la metodología de gestión de riesgos.
2. La autoridad aduanera de cada Parte intercambiará información, incluyendo mejores prácticas, sobre técnicas de gestión de riesgos y otras técnicas de fiscalización.
3. Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera concentrarse en actividades de fiscalización con respecto a mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y la circulación de mercancías de bajo riesgo.

#### **Artículo 5.9: Admisión Temporal**

1. Las Partes facilitarán el movimiento de las mercancías bajo admisión temporal en la mayor medida posible.
2. Las autoridades aduaneras de las Partes fijarán el período en el cual las mercancías colocadas bajo un régimen de admisión temporal deben ser reexportadas o colocadas bajo un procedimiento aduanero posterior.
3. Cuando, en circunstancias excepcionales, las mercancías no pueden ser reexportadas o colocadas bajo un procedimiento aduanero posterior en el período fijado, las autoridades aduaneras en cuestión podrán, a solicitud del titular de la autorización, prorrogar este período por un tiempo razonable.

#### **Artículo 5.10: Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas**

1. Las Partes podrán, de conformidad con sus leyes aduaneras, no aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieran ser efectuadas en su propio territorio.
2. Las Partes podrán, de conformidad con sus leyes aduaneras, no aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.
3. Para los efectos de este Artículo, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:
  - a. destruyan las características esenciales de una mercancía o crea una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
  - b. transforman una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

#### **Artículo 5.11: Importación libre de derechos para muestras comerciales y materiales de publicidad impresos**

Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes aduaneras, autorizar la importación libre de derechos a muestras comerciales y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

- a. tales muestras se importen únicamente para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios proporcionados desde el territorio de otra Parte o de una no Parte; y
- b. tales materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes, en que cada uno, contenga no más de una copia de cada material, y que ninguno de dichos materiales ni paquetes formen parte de un envío mayor.

#### **Artículo 5.12: Uso del Sistema Automatizado y Comercio Sin Papel**

1. Las autoridades aduaneras de las Partes realizarán esfuerzos de cooperación para promover el uso de la tecnología de la información y de la comunicación en sus procedimientos aduaneros, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, a objeto mejorar sus procedimientos aduaneros.
2. Las autoridades aduaneras de cada Parte, en la implementación de iniciativas que prevén el uso del comercio sin papel, deberán tomar en cuenta los métodos acordados por la OMA, incluyendo la adopción del modelo de datos de la OMA para la simplificación y armonización de los datos.
3. Las autoridades aduaneras de cada Parte deberán trabajar para obtener los medios electrónicos para todos los requisitos de informes aduaneros tan pronto como sea posible.
4. La introducción y mejora de la tecnología de la información deberán, en la medida de lo posible, ser llevadas a cabo en consulta con todas las partes pertinentes, incluyendo las empresas directamente afectadas.

#### **Artículo 5.13: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte garantizará que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:
  - a. una revisión administrativa emitida por un funcionario superior independiente del que emitió la determinación; y
  - b. una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de la revisión administrativa.

2. La notificación de la decisión de la impugnación será comunicada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

#### **Artículo 5.14: Publicación y Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto a quien la otra Parte podrá dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras y, pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
2. Cada Parte se esforzará por publicar en internet o en forma impresa, las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos que aplique o ejecute su autoridad aduanera; y
3. Nada en este Artículo exigirá a una Parte que publique los procedimientos de cumplimiento de la ley y los lineamientos operativos internos, incluyendo aquellos relacionados con la conducción de análisis de riesgos y la tecnología de selección.

#### **Artículo 5.15: Confidencialidad**

1. La autoridad aduanera de cada Parte se compromete a no utilizar cualquier información recibida de conformidad con este Capítulo excepto para los fines para los cuales la información fue proporcionada, ni revelará dicha información, excepto en los casos cuando:
  - a. la autoridad aduanera que proporcionó la información ha autorizado expresamente su uso o divulgación para otros propósitos relacionados con este Capítulo; o
  - b. las leyes y regulaciones nacionales de la autoridad aduanera receptora exigen la divulgación, en cuyo caso la autoridad aduanera receptora deberá notificar a la autoridad aduanera que proporcionó la información acerca de la ley pertinente.
  - c. Cualquier información recibida de acuerdo con este Capítulo deberá ser tratada como confidencial y gozará de la misma protección y trato confidencial que de los que goza el mismo tipo de información conforme a la ley nacional de la autoridad aduanera que la recibe.
2. Ninguna disposición de este Capítulo será considerada para requerir a una Parte que revele o permita el acceso a la información cuya divulgación podría:
  - a. ser contraria al interés público determinado en sus leyes, normas y reglamentos;
  - b. ser contraria a cualquiera de sus leyes, normas y reglamentos, incluyendo pero no limitados a aquellos que protejan la privacidad personal o materias financieras y cuentas de particulares;
  - c. impedir el cumplimiento de la ley; o
  - d. perjudicar el interés comercial legítimo, que podrá incluir la posición competitiva, las personas jurídicas particulares, ya sean públicas o privadas.

#### **Artículo 5.16: Penas y Sanciones**

Cada Parte mantendrá medidas para la imposición de penas o sanciones civiles o administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes aduaneras y otras leyes relacionadas con aduanas de conformidad con sus leyes nacionales o domésticas.

#### **Artículo 5.17: Cooperación Aduanera y Asistencia Mutua**

Las Partes acuerdan negociar un memorando de entendimiento sobre cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras a través de sus respectivas autoridades aduaneras a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**Artículo 5.18: Comité de Procedimientos Aduaneros**

1. Las Partes establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros (en adelante, "el Comité").
2. Las funciones del Comité serán:
  - a. revisar la implementación y operación de este Capítulo;
  - b. informar las conclusiones del Comité a la Comisión;
  - c. identificar áreas que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes;
  - d. consultar sobre los problemas que podrían surgir durante la implementación de este Capítulo;  
y
  - e. llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión.
3. El Comité estará conformado por representantes de las autoridades aduaneras de las Partes. El Comité se reunirá en el momento y lugar acordados por las Partes.